



El nuevo uso de la “vulnerabilidad”: Un concepto con dificultades en materia de determinación normativa

Modelo de caso

Tema: PERSONAS VULNERABLES Y/O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Universidad Siglo 21
Seminario final de abogacía
Tutor: Susana Paola Abrham

Alumno: Vazquez Tomas
DNI: 40.164.771
Legajo: VABG 114010

Fallo seleccionado: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, "C.M.A. S-Homicidio calif. por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y L.Y.S. S-Homicidio calif. por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación S/Impugnación Extraordinaria", Expte. N° 5253, (29/03/2023).

Año 2024

Sumario: *I.* Introducción. *II.* Descripción de la premisa fáctica e historia procesal. *III.* Resolución del tribunal. *IV.* Análisis de la *Ratio decidendi*. *V.* Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. *VI.* Postura del autor. *VII.* Conclusiones. *VIII.* Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En términos de Córdoba (2017), el ser vulnerable constituye una aptitud de que denota una evidente posibilidad a sufrir alguna clase de daño. Consecuentemente, la vulnerabilidad conduce a que el derecho la reconozca formalmente como una categoría que merece un régimen especial de fortalecimiento o protección, de lo cual se deriva una multiplicidad de situaciones empíricas en las cuales se percibe una mayor fragilidad en ciertas personas, y ello es lo que las coloca frente a la posibilidad de que sus derechos resulten vulnerados (Basset, 2017).

Resulta imperioso destacar, que normativamente, no existe una ley que identifique cada tipo de caso en particular. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 5/2009, adhirió a las denominadas Reglas de Brasilia, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en el año 2008. De este modo, y como bien lo explicita Lorenzetti (2008), el sistema judicial pasó de una corriente principal basada en la libertad y la autoresponsabilidad, a la admisión del principio del valor de la igualdad, del principio protectorio y fundamentalmente, la tutela de los vulnerables.

Los conceptos que anteceden, ponen en eje el hecho de que existen múltiples situaciones/condiciones que pueden asociarse al término de vulnerabilidad, y en este plano, resulta de suma relevancia el concebir que la discapacidad es concepto que denota en sí mismo la condición de vulnerable que posee una persona. Pero más aun, es importante saber, que en ciertos casos estos factores se suman unos a otros tornandose aun más dificultoso el estudio del ejercicio de los derechos respecto de estas personas. Tal y como podrá verse en el decisorio puesto en consideración, incluso es posible que concurren múltiples causales de vulnerabilidad y que ello represente un agravamiento del escenario en cuestión (Cardoni, Sánchez, & Tuñón, 2021).

Con foco en las nociones antes descriptas, se procede a dar estudio a una sentencia a todas luces relevante para la jurisprudencia nacional, y que se trata del decisorio emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en los autos "C.M.A. S-Homicidio calif. por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y L.Y.S. S-Homicidio calif. por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación S/Impugnación Extraordinaria", Expte. N° 5253, (29/03/2023). Lo fáctico del caso recae sobre una mujer que junto a su pareja, fueron acusados en calidad de responsables del fallecimiento de la hija de uno de ellos; una niña de apenas 14

años edad que perdió la vida debido a una enfermedad que contrajo fruto del grave cuadro de desnutrición y maltrato físico que le propinaba su progenitor. De este modo, la contienda del proceso, cambiaría notoriamente su senda, luego de que el factor vulnerabilidad en cuanto a la progenitora afin, pusiera de relieve un realidad que haría tambalear los extremos de la imputación penal que oportunamente se le aplicó.

Lo relevante es este decisorio es que el mismo es contendenedor de un análisis jurídico ampliamente novedoso mediante el cual la justicia se mostró a favor de la exoneración de toda culpa y cargo de aquella mujer que encontrándose sumida en un extremo contexto de vulnerabilidad (por ser víctima de violencia de género, y por estar embarazada, entre otras cosas) resultó indirectamente implicada en un delito de homicidio del que nunca tuvo intención. De este modo, la condición de sujeto vulnerable, aparece a los ojos de la justicia, como una pieza estratégica para el cambio de figura penal.

A nivel argumentativo-jurídico, es importante destacar que la sentencia cuyo estudio se pretende, se encuentra afectada por una problemática jurídica denominada de relevancia o de determinación de la norma aplicable. Esta problemática, según lo enseñan los autores Moreso y Vilajosana (2004), hace referencia a la compleja labor que enfrentan los tribunales de justicia al momento de discernir cuál es la norma apropiada para encuadrar y juzgar los hechos del caso.

Se trata efectivamente de lo que Carrasco González (2019) oportunamente “casos difíciles” (p. 739) puesto que los mismos plantean la necesidad de nuevas concepciones del derecho. Por otro lado, al referir a esta clase de conflictos, Martínez Zorrilla (2010) advierte, que estos conflictos no se producen por desconocimiento del derecho, sino que son imputables al propio sistema jurídico, pues el mismo adolece de diversos defectos que tornan dificultosa la labor del juez, quien será el que podrá un punto final a la cuestión.

En lo descriptivo, es necesario destacar, que el problema se observa en cuanto a la figura normativa en la cual debe ser encuadrado el accionar de la progenitoria afin en situación de vulnerabilidad. Así, por un lado, existe la posibilidad de que la misma sea juzgada y condenada en calidad de autora del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 inc. 1º del Código Penal, Ley 26.791, 2012).

Mientras por otro lado, la sumatoria de condiciones que la caracterizan, y que la hacen pasible de ser considerada un sujeto vulnerable, conllevan al mismo tiempo la necesidad de que el caso sea juzgado a tenor de los términos de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485, 2009), en tanto la misma impone un deber jurídico vinculado con la metodología de abordaje de estos particulares delitos, atendiendo, particularmente, a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas.

Cabe destacar, que en tal caso, la imputada podría llegar a ser absuelta de toda culpa y cargo por el delito que le fuera enrostrado.

II. Descripción de la premisa fáctica e historia procesal

Tras haber quedado embarazada, la señora LYS (quien ya tenía dos hijos de parejas anteriores) comenzó a convivir con C (el padre de su bebe por nacer), y N, la hija de C. Desde el comienzo, el hombre mostró evidentes rasgos de violencia tanto física como psicológica hacia todos los integrantes de la familia.

Puntualmente respecto de su hija N, el maltrato se configuraba mediante la privación del acceso a alimentos, una práctica que C justificaba en el hecho de que su hija era “revelde”, por lo que lo consideraba un modo de castigo a su conducta. Además, el hombre también le propinaba grandes golpizas.

Fue en este contexto, que N llegó a encontrarse sumida en un profundo estado de desnutrición en el que contrajo un virus, y debido al degradado estado de salud general que poseía, finalmente –cuando la pareja llevaba 6 meses de convivencia- la situación culminó con el fatal desenlace de su fallecimiento. La fatídica situación condujo a que se desencadenara el parto prematuro de LYS, y que el bebe que gestaba falleciera también.

LYS y C fueron judicialmente procesados por la muerte de N, y la justicia penal los condenó en calidad de sujetos penalmente responsables del fallecimiento de la menor. Frente a ello, los defensores de ambas partes apelaron el decisorio.

Posteriormente, la Cámara de Casación Penal resolvió confirmar la sentencia condenatoria dispuesta respecto de C, y a la vez anular parcialmente la sentencia recurrida en relación a LYS. Con lo cual, el caso se reenvió al Tribunal de Juicio, para que se proceda al dictado de una nueva sentencia en relación a la imputada. Luego de ello, la defensa de LYS petitionó ante el mencionado tribunal la obtención de una impugnación extraordinaria, pero tras habersele denegado, la parte dedujo un recurso de queja que se fundó en lo que la defensa consideró una errónea valoración de las pruebas aptas para demostrar que LYS era una víctima de violencia de género por parte de C.

III. Resolución del tribunal

Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por votación unánime resolvió hacer lugar a la impugnación extraordinaria articulada, y revocar la sentencia que había condenado a LYS en calidad de coautora de la muerte de la hija de su pareja. En su lugar, el

tribunal provincial resolvió absolverla de culpa y cargo en relación al fallecimiento de N, y ordenó su inmediata liberación.

IV. Análisis de la ratio decidendi

En cuanto a los fundamentos expuestos por los jueces para cambiar anular el encuadre normativo de LYS -el que fuera encuadrado como de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, art. 80 inc. 1° del Código Penal, Ley 26.791, 2012- para pasar a afirmar que la situación requería de la aplicación de los términos de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485, 2009), tuvo como eje central que se trataba de una persona en condición de vulnerabilidad.

Bajo tal premisa, los jueces señalaron que el caso de LYS no podía ser resuelto sin tener en cuenta que se trataba de una mujer que sufrió violencia a lo largo de toda su vida, al punto de haberla naturalizado. Según la óptica de los juzgadores, la acusada era una mujer sumamente vulnerable debido al historial de violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica del que era víctima, cuadro que además se agravaba teniendo en cuenta que al momento de los hechos estaba cursando un embarazo y que el estrés de lo acontecido culminó con la muerte del bebé que gestaba.

A criterio de los juzgadores, la situación de la acusada imponía que la resolución del caso requiriera de modo imprescindible atender a los diversos tratados y convenciones oportunamente suscriptos y ratificados por el país, y puntualmente a los términos de la ley 26.485 en tanto la vulnerabilidad de LYS se debía al cuadro de violencia de género de género en que se encontraba sumida, lo que implicaba consecuentemente su grave situación de vulnerabilidad.

En tono con ello, el tribunal provincial recordó la doctrina de Aboso (2023) desarrollada en relación al modo correcto en que se deben estudiar y abordar casos en donde se vislumbraban esta clase de escenarios y patrones que se correspondían con el “síndrome de la mujer maltratada”, así como las nociones de Piqué (2016) en cuanto al estandar probatorio aplicable a este tipo de hechos. Mientras en materia jurisprudencial recordaron la jurisprudencia sentada por la CSJN en el fallo “D, N. L. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, (23/02/2023) en el cual los altos magistrados hicieron alusión a los términos del art. 9 de la Convención Belém Do Pará y con ello, a las condiciones que colocan a la mujer en una “situación de vulnerabilidad a la violencia”.

En suma, los miembros del tribunal entendieron que un análisis detenido del material probatorio incorporado al proceso permitía formar convicción en que la justicia de grado había efectuado una inadecuada calificación legal de la conducta de LYS. Destacando además, que todo el proceso y sufrimiento que la misma soportó durante el proceso implicaba una nueva victimización de la mujer, quien no solo perdió su embarazo, sino que además se vio obligada a soportar cuatro años apartada de sus otros hijos y privada injustamente de su libertad, profundizando su condición de vulnerabilidad.

V. **Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial**

A los fines del presente análisis, resulta apropiado dar inicio a este apartado con especial énfasis puesto en el hecho de que la existencia de una problemática jurídica de relevancia significa un verdadero problema para los jueces del caso. En un abordaje sumamente interesante, Navarro (1993) explica que en ciertas ocasiones, al momento de resolver un caso, es necesario efectuar un relevamiento de todas las normas que podrían llegar a tener injerencia en su solución, lo cual implica un estudio y posterior selección de normas interdependientes o fuentes del derecho. Seguidamente, el juez procede a interpretar estos textos normativos y a darles un significado, y finalmente, luego de establecer las consecuencias que debieren de aplicar cada norma, es entonces cuando el juez logra discernir cuál es aquella norma que resulta más acorde al caso y que brinda una solución legítima, pero que ciertamente, requiere de un debate previo (Navarro, 1993).

Estas nociones doctrinarias parecen cuanto menos poder brindar una sintética pero clara visión de la labor que compete al tribunal que debe dirimir si la progenitora afín debe ser juzgada y condenada en calidad de autora del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 inc. 1º del Código Penal, Ley 26.791, 2012). O si en cambio, es necesario reconocer la existencia de un factor de vulnerabilidad implícito a partir del que surge la necesidad de que su procesamiento tenga lugar en los términos de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485, 2009).

Luego de estas nociones introductorias, es necesario adentrarse concretamente al tema central de estas páginas: la vulnerabilidad y su apreciación como factor determinante -en este caso- de la imposición de una pena o eximición de ella. Con lo cual, cabe reparar en el factor vulnerabilidad apreciado en las circunstancias personales que tuvieron lugar respecto de la imputada LYS.

Frente a ello, es importante reconocer que en líneas generales la doctrina asume que la vulnerabilidad es una característica universal y connatural a la condición humana, y que si bien hasta hace poco tiempo era un concepto ajeno al derecho, la evolución de el enfoque de derechos humano terminó otorgándole categoría jurídica (Leal Espinoza & Carrera, 2022). Con lo cual, esto implica el reconocimiento de que en el plano judicial, la condición de vulnerable en cuanto a una persona o conjunto de ellas deja al descubierto desigualdades reales frente a las cuales los Estados deben brindar una tutela diferenciada, en tanto el poder judicial debe hacer lo propio garantizando que ello se aplique a nivel fáctico (Leal Espinoza & Carrera, 2022). Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial (Corte IDH, “Trabajadores de la Hacienda de Brasil vs. Brasil”, 20/10/2016).

Tal es así, que en el caso “García” la Corte Suprema dejó en claro que a partir de la reforma constitucional de 1994, cobró especial importancia el deber del legislador en cuanto a estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, para de este modo poder asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos, lo cual debe ser reconocido como un imperativo constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico (CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:411, 26/3/2019). Aunque no es menos cierto, que en un comentario al mencionado decisorio, Etchichury (2023) criticó que en el mencionado proceso, los jueces hubieran utilizado lo que él denominó “la mera vulnerabilidad” (para hacer referencia a un adulto mayor) como pauta para extender el control sobre el poder legislativo, y solicitar que se efectuaran distinciones dentro una población y se confirieran tutelas especiales, aun sin existir una clara base textual para ello.

Sin embargo, plenamente opuestas son las nociones que postulan Beltrão, y otros (2014) quienes afirman que no se trata de una versión victimista del derecho, sino de una herramienta susceptible de indentificar contextos de vulnerabilidad y de abordarlas desde una perspectiva constructiva y reparadora, pero a la vez equiparante. Ya que como bien lo expone Saba (2016) la cuestión de la vulnerabilidad no pasa por el hecho de que todas las personas sean tratadas de igual modo, sino de que se de un trato igualitario a las personas que efectivamente se encuentren en pie de igualdad, lo que consuetudamente habilita a efectuar distinciones, pero siempre bajo la óptica de la aplicación de criterios razonables.

Como señala Saba (2016), no impone que todas las personas sean tratadas de igual modo, como si fueran idénticas. Por el contrario, como se suele repetir, el trato igual debe ser para aquellas personas que se encuentran en igualdad de circunstancias. A la luz de

ello, el Estado puede hacer distinciones en la formulación y aplicación de la ley en la medida que el criterio sea justificado y razonable.

Es apropiado destacar que en lo que aquí interesa el factor vulnerabilidad fue puesto de relieve en el plano penal, y a través de la acusación recaída en cuanto a una progenitora afín, respecto de la gravedad de su falta de un actuar oportuno para evitar el fallecimiento de la hija de su conviviente. Y ese el punto crítico en el que la vulnerabilidad entra en juego como un factor determinante de su falta de conducta oportuna y eficaz.

Tal y como quedó plasmado en el estudio del caso, L.Y.S. era una persona que provenía de un contexto de pobreza, y que a la vez era víctima de violencia física y moral por parte de su pareja. Estas nociones, sin despegarse del contenido de la vulnerabilidad, implican un llamado al abordaje de la ley 26.485, que fue el encuadre normativo a partir del cual los jueces se valieron para reducir la pena de esta mujer.

Las circunstancias descriptas guardan estrecha relación con el caso “Barrera”, en el cual “Soria”, conviviente de la misma, le propinó una golpiza tan atroz al pequeño hijo de su pareja, que el niño finalmente terminó falleciendo debido a la falta de atención médica oportuna. Ambos integrantes fueron inicialmente juzgados y condenados, pero más tarde la escala penal aplicada a Barrera se vería reducida.

Esto se produjo luego de que los jueces pusieran de relieve la vulnerabilidad extrema en la cual se encontraba la mujer, madre soltera de otros tres hijos, que habían nacido cuando ella tenía entre 16 y 20 años, a lo cual debía sumársele la condición de extrema pobreza en la que se encontraba, así como el hecho de que había sido víctima de abusos sexuales y se había criado sin una figura paterna saludable. Todo ello resultó determinante para que los jueces aplicaran al caso una mirada de perspectiva de vulnerabilidad y soslayaran la necesidad de reducir su pena en comparación con la aplicada a su conviviente (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "Barrera, Maribel Alejandra Soledad y otro (Soria, Marcos Roberto) p.ss.aa homicidio calificado -Reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-", 19/05/2023).

Por otro lado, también importa la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en “R. R. E. S/ recurso de casación” y su acumulada N° 103.852 caratulada “R. R. E. S/ recurso de casación (Art. 417 CPP)”, 17/06/2021. En la misma, la justicia procedió a absolver de cargos a la mujer a la que inicialmente se juzgó como responsable de la muerte de su hijo al momento del nacimiento.

Sin embargo, un estudio más detenido del caso, llevó a los miembros del tribunal a comprender que en realidad se trataba de una mujer sumamente vulnerable, extremadamente pobre, madre soltera de otros hijos, y que dio a luz en plena madrugada, sin la ayuda de nadie.

Y que tras largas horas de un parto difícil perdió la conciencia y se desmayó, por lo que el niño falleció tras haberse desangrado por su cordón umbilical; por lo que en consecuencia la justicia procedió a absolverla luego de dar al caso una aplicación absoluta de la perspectiva de vulnerabilidad.

Aun así, es sumamente importante apreciar que la aplicación del criterio de vulnerabilidad tiene una recepción relativamente corta en el tiempo. Así por ejemplo, en el caso Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal “A. G. M. c/ OSDE s/ sumarísimo” (15/6/2010) la justicia revocó una sentencia que oportunamente obligó a la empresa de medicina prepaga que fuera demandada a cubrir el costo total del tratamiento cognitivo conductual y el transporte especial prescripto a favor de una niña con elevado grado de discapacidad. Los jueces limitaron su denegatoria al hecho de que los prestadores que pretendía la actora no formaban parte de la cartilla autorizada por la obra social, sin hacer mención alguna a la vulnerabilidad de la menor por su edad, ni por su condición de salud.

VI. Postura del autor

Para emitir un juicio de valor en cuanto al resultado procesal que tuvo lugar en los hechos que fueron analizados, es apropiado en primer término reparar en que bajo la lente actual del derecho, el caso requiere de un abordaje que contemple el factor vulnerabilidad. Esto es así, porque tal y como lo señalara oportunamente Basset (2017), la aplicación formal de la perspectiva de vulnerabilidad, se traduce en el reconocimiento de que existen sectores socialmente desventajados cuyos derechos se encuentran en permanente riesgo de ser violentados.

En segundo lugar, cabe destacar que la vulnerabilidad como tal, adjudica a un proceso una connotación apta para tornar posible la valoración de casos desde una perspectiva en la cual aquellos sujetos intervinientes que tengan esta condición, merecen de algún modo ser tutelados de modo efectivo. Entiéndase, que no se pretende “desaparecer” la ilegitimidad de sus conductas, sino simplemente, analizarlas y someterlas a un juzgamiento que tenga a bien reconocer esta situación de desventaja e inequidad respecto de otros.

En tercer lugar y desde el enfoque práctico del abordaje del caso, importa resaltar que si se pone la mirada en los sucesos que dieron origen al mismo, puede verse que la acusada era una mujer cuya vida estuvo significativamente marcada por la vulnerabilidad. Esto es así, porque LYS no solo estaba embarazada al momento de los hechos, sino que además contaba con un historial que daba cuenta de una vida signada por violencia sexual, física, psicológica, económica y simbólica.

Ello se agravaba a tenor de que su pareja no solo ejercía actos de violencia contra la niña fallecida, sino que también sometía a LYS a múltiples tratos violentos y abusivos. Estas condiciones, simplemente llevaron a la acusada a estar en un lugar de plena indefensión, y absoluto sufrimiento; incluso apenas un par de días después de la fatídica muerte de su hijastra, ella sufrió el nacimiento prematuro y posterior fallecimiento del niño que esperaba.

En cuarto lugar, y por encima de lo estrictamente fáctico del caso, lo cierto es que la mirada actual del derecho, adoptó criterios de juzgamiento en los cuales los jueces cargan con el deber de convertirse en el instrumento idóneo para ejecutar la ley. Actualmente, las 100 Reglas de Brasilia dieron un enfoque más humanitario a los procesos, y la vulnerabilidad aportó una nueva óptica con efectos palpables en todos los órdenes del derecho.

En el campo penal, el factor vulnerabilidad, tal y como pudo apreciarse en los antecedentes antes comentados, es susceptible de trasladarse al terreno de la imposición de una condena. El efecto, como puede verse, varía entre la reducción y la absolución de penas, según los jueces consideren el mayor o menor grado de afectación que la vulnerabilidad pudo tener en la conducta del individuo.

Con lo cual, finalmente, vale destacar que a nivel personal se concuerda con las nociones y argumentos de los cuales se valió el tribunal para resolver el caso. La conducta de la señora LYS, valorada desde la perspectiva de la vulnerabilidad, nunca podría equipararse en términos de pena, a la que le fuera impuesta al padre de la menor; lo cual convierte a esta sentencia en un modelo a seguir.

VII. Conclusiones

Tras el abordaje efectuado en torno a la situación penal de la mujer que resultara penalmente juzgada por el fallecimiento de la hija de su pareja, surgen una serie de nociones que merecen ser explicitadas. Lo primero, es reconocer la importancia de la labor desplegada por el tribunal al momento de resolver la problemática jurídica de relevancia que se identificó, los magistrados estuvieron a favor de aplicar los términos de la ley 26.485 con el objeto de tornar visible la vulnerabilidad de la acusada por resultar una mujer víctima de violencia de género, y llegar finalmente a expedirse a favor de la absolución de la misma.

Bajo esta premisa, cobra importancia el llegar a comprender que desde hace algunos años la labor de los jueces viró a una posición a una posición más consolidada en materia de derechos humanos, y puntalmente a lo referente a la justicia aplicada a los sectores más desventajados de la sociedad. Ello tornó visible el impacto que el factor vulnerabilidad tiene en la determinación de la pena, y a la vez permitió de algún modo ejemplificar las nociones

doctrinarias basadas en el reconocimiento de que la vulnerabilidad trasciende a la persona y la convierte en alguien con una mayor susceptibilidad a sufrir un daño.

Ciertamente, la falta de una normativa concreta impidió que este reconocimiento se trasladara al campo de la justicia de modo determinante en el corto y mediano plazo, por lo que el proceso se dio -y se sigue dando- de modo paulatino pero seguro. Actualmente, la noción de vulnerabilidad impregnó íntegramente la jurisprudencia nacional, y la sentencia bajo análisis constituye un modelo ejemplificador de cómo se llega a este resultado.

Sin lugar a dudas, hoy se puede decir, que alguien vulnerable es alguien con un mayor riesgo de sufrir daños, alguien cuyos derechos se encuentran en permanente riesgo de ser violentados. Desde este horizonte, la perspectiva de vulnerabilidad se convirtió en una herramienta jurídica, que aun careciendo de una normativa explícita en cuanto al tema, se originó, se desarrolló y avanzó sobre el terreno jurídico de modo tal que hoy es una realidad a todas luces, y esta sentencia, da plena cuenta de ello.

VIII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Aboso, G. (2023). *Código Penal de la República Argentina, comentado con jurisprudencia, 6ta ed.* Buenos Aires: B de f.
- Basset, U. (2017). *Tratado de la vulnerabilidad.* Buenos Aires: La Ley.
- Beltrão, J., Monteiro de Brito Filho, J., Gómez, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zúñiga, Y. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual.* Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Cardoni, L., Sánchez, M., & Tuñón, I. (marzo de 2021). *Las múltiples vulnerabilidades que afectan especialmente a NNAPES [en línea]. Documento de investigación del Observatorio de la Deuda Social Argentina. Barómetro de la Deuda Social de la Infancia. EDSA Serie Agenda para la Equidad.* Obtenido de Universidad Católica Argentina: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12056>
- Carrasco González, G. (2019). La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles. *Revista 100 alegatos*, pp.739-763.
- Córdoba, M. (2017). Vulnerabilidad por edad avanzada. En U. Basset, *Tratado de Vulnerabilidad* (pp. 1089-1103). Buenos Aires: La Ley.

- Etchichury, H. (2023). La "vulnerabilidad" y la Corte Suprema Argentina: Un nuevo instrumento para ampliar el control judicial. *Anuario Del Centro De Investigaciones Jurídicas Y Sociales, XXI*, pp. 91-103.
- Leal Espinoza, J., & Carrera, C. (2022). Vulnerabilidad, igualdad y justicia. *Revista Argumentos, N° 15*, pp. 21-37.
- Lorenzetti, R. (2008). Acceso a la justicia de los sectores vulnerables. En M. P. Defensa, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (pp. 31-73). Buenos Aires: Departamento de Comunicación Institucional.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Navarro, P. (1993). Sistema jurídico, casos difíciles y conocimiento del Derecho. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho, (14)*, pp. 243–268.
- Piqué, M. (2016). Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres. En L. Pitlevnik, *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema* (pág. p. 208). Buenos Aires: Hammurabi.
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. Qué les debe el estado a los grupos desaventajados*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.

Jurisprudencia

- CNACC, “A. G. M. c/ OSDE s/ sumarísimo” (15/6/2010).
- Corte IDH, “Trabajadores de la Hacienda de Brasil vs. Brasil”, (20/10/2016).
- CSJN, "D., N.L. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Causa CSJ 1445/2017/RH1 (23/02/2023).
- CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:411 (2019).
- STJ de Córdoba, "Barrera, Maribel Alejandra Soledad y otro (SORIA, Marcos Roberto) p.ss.aa homicidio calificado -Reenvío de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-", Protocolo de sentencias número: 189 (19/05/2023).
- STJ de Entre Ríos, "C.M.A. S-Homicidio calif. por el vínculo, con ensañamiento y alevosía y L.Y.S. S-Homicidio calif. por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación S/Impugnación Extraordinaria", Expte. N° Xxx. (29/03/2023).

Legislación

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.791, (14/11/2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Otros

Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Obtenido de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>